



Recurso nº 1532/2021 C. A. Illes Balears 99/2021

Resolución nº 1763/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.N.S. en representación de MALLORCA MOTOS, S.A. contra la resolución de la adjudicación de los lotes 1,2 y 3 de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Palma, para contratar el *“Suministro de vehículos destinados al servicio de la policía local (7 lotes)”*, expediente 2021-028-S, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 28 de abril de 2021 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma acordó iniciar el procedimiento para la contratación del Suministro de vehículos destinados al servicio de la policía local, dividido en siete lotes.

Segundo La licitación fue publicada el 14 de mayo de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 17 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Tercero. Recibidas, abiertas y clasificadas las ofertas la mesa de contratación, en sesión celebrada el 30 de junio de 2021 propuso la adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 a COOLTRA MOTOS, S.L. por ser su oferta, conforme a la valoración realizada por los órganos técnicos del Ayuntamiento de Palma, la que mayor puntuación había obtenido.

Cuarto. Mediante resolución de 21 de septiembre de 2021 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma acordando la adjudicación a COOLTRA MOTOS, S.L. de los lotes 1,2 y 3.

Dicha resolución fue notificada a MALLORCA MOTOS, S.A. el 22 de septiembre de 2021.



Quinto. Contra la adjudicación del lote 3 acordada en la resolución indicada en el ordinal anterior MALLORCA MOTOS, S.A. interpuso el presente recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 14 de octubre de 2021.

Sexto. Del recurso se dio traslado al órgano de contratación, Ayuntamiento de Palma, por quien se presentó informe interesando su desestimación.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Octavo. Del recurso se dio traslado, con fecha de 26 de octubre de 2021, a los demás interesados para que formularan las alegaciones que interesaran a su derecho, trámite del que hizo uso COOLTRA MOTOS, S.L. en fecha 2 de noviembre de 2021, para interesar la desestimación del recurso por entender que lo alegado no altera la adjudicación del contrato y, subsidiariamente, no apreciar razón para retrotraer las actuaciones.

Noveno. Mediante resolución de 28 de octubre de 2021 este Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de suministros con un valor estimado superior a



100.000 euros (653.294,45 €) licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Palma.

El acto impugnado es el acuerdo de adjudicación, acto expresamente previsto como recurrible por la letra c) del artículo 44.2 LCSP.

Tercero. El presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Con carácter previo entiende este Tribunal oportuno aclarar que MALLORCA MOTOS, S.A. únicamente impugna la decisión del Ayuntamiento de Palma de adjudicar el lote 3 a COOLTRA MOTOS, S.L. (en lo sucesivo COOLTRA) mas no la decisión de excluir a MALLORCA MOTOS de los lotes 1 y 2.

Considera MALLORCA MOTOS que el órgano de contratación habría incurrido en arbitrariedad puesto que habiendo ofertado la ahora recurrente y COOLTRA el mismo modelo de motocicletas no entiende que en el apartado emisiones de CO2 hayan obtenido diferentes puntuaciones.

En su informe el Ayuntamiento de Palma afirma haber valorado las ofertas conforme a la documentación aportada por los propios licitadores. Y de la documentación aportada por la ahora recurrente MALLORCA MOTOS resulta que sus motocicletas tienen unas emisiones de 82 g/km mientras que de la aportada por COOLTRA resultan unas de 81 g/km. Siendo esta divergencia la que explica la diferente puntuación.

Quinto. Una vez expuestas las alegaciones de MALLORCA MOTOS podemos pasar al examen de su legitimidad para recurrir. Así es cierto que como segunda clasificada del lote 3 tendría, en principio, legitimación. Sin embargo, observamos que una eventual estimación del recurso no supondría que ella fuera la adjudicataria del lote 3 sino que la oferta de COOLTRA seguiría clasificada en primer lugar.

Ello puesto que MALLORCA MOTOS solicita obtener en el apartado emisiones de CO2 la misma puntuación que COOLTRA puesto que considera que habiendo ofertados el mismo modelo sus emisiones necesariamente deben ser las mismas. Ello supondría que en lugar de recibir 9,88 puntos habría de obtener 10 puntos con lo que la puntuación total de su oferta pasaría de 89,34 a 89,46, todavía inferior a los 89,56 puntos dados a la oferta de COOLTRA quien, por tanto, continuaría como adjudicataria del lote 3 del contrato.



Siendo ello así procede aplicar el criterio sentando por este Tribunal conforme al cual carecen de legitimación los recurrentes que planteen cuestiones de las que no resulte una utilidad respecto de sus derechos e intereses legítimos. Y es, a nuestro entender, el caso cuando se propone una revisión de las puntuaciones que no cambiaría el orden de la clasificación final. En tal sentido resolución 1023/2021, de 2 de septiembre:

“De acuerdo con el art. 48 LCSP “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”. Pues bien, en el presente caso, existe una evidente falta de legitimación del recurrente, puesto que sus intereses no se pueden ver afectados por el resultado del recurso, como se expone a continuación.

Como ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal, la legitimación del recurrente depende en definitiva de que el recurso tenga un resultado útil para el recurrente, que incida en su esfera de derechos o intereses legítimos. En este sentido, indicamos en la Resolución nº 329/2016, de 29 de abril de 2016:

«En relación con la legitimación, es bien sabido que este Tribunal ha declarado de manera reiterada (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012) que, a la luz del artículo 42 TRLCSP, el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública. De esta suerte, en lo que atañe a legitimación de los licitadores que no han resultado adjudicatarios, la resolución 746/2014, recordando a su vez lo expresado en la 288/2012, advertía, que era indispensable que el recurrente tuviera, caso de ver estimadas sus alegaciones, posibilidad de devenir adjudicatario del contrato, afirmando: “La imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación, como hemos declarado en multitud de ocasiones. Así, en nuestra Resolución nº 057/2012 decíamos que “Resulta evidente que el beneficio perseguido por la UTE recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del



todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aun admitiéndose su pretensión -que se valore su oferta económica por no ser anormal o desproporcionada-, lo único que conseguiría es que su oferta pasaría a ser la tercera o segunda mejor valorada, según que se consideren sólo su oferta o bien todas las ofertas excluidas por ser anormales o desproporcionadas aspecto éste del todo improcedente-, sin que, por tanto, pudiera ser en ningún caso adjudicataria del contrato.

En el caso analizado, al menos con carácter preliminar y sin perjuicio de lo que luego se dirá, debe concluirse en la concurrencia de legitimación bastante en los indicados términos, toda vez que, siendo así que la recurrente quedó clasificada en segundo lugar, (con una puntuación global de 68,61 puntos, frente a los 83,24 puntos asignados a la adjudicataria, puntuaciones globales que se reflejan en la página 13 del informe técnico obrante como documento nº 35 del expediente administrativo), pretende con su recurso, como seguidamente se expondrá, la revisión de su puntuación en términos que harían que, de forma agregada, se viera incrementada en 14,87 puntos, y, por ende, que se elevase hasta los 83,48 puntos, puntuación que sería superior a la obtenida por la adjudicataria»

Las anteriores consideraciones resultan plenamente de aplicación al presente caso. Como indica el informe del órgano de contratación, en este caso, aunque se otorgase la máxima puntuación de 7 puntos en el apartado de experiencia técnica, la adjudicación no se alteraría. Ya que, como consta en la documentación obrante en el expediente administrativo (documento 12.c) la empresa adjudicataria obtuvo una puntuación de 85,00 puntos, mientras que la recurrente obtuvo una puntuación de 74,44 puntos. El recurso se basa únicamente en la indebida valoración del criterio de adjudicación de experiencia técnica recogido en la cláusula decimoquinta PCAP, el cual tiene una máxima puntuación de 7 puntos. Por lo tanto, es indudable que, aún en la hipótesis de estimación del recurso, retroacción de actuaciones para nueva valoración de dicho criterio de adjudicación y obtención de la máxima puntuación por parte de la empresa recurrente, el resultado de la adjudicación quedaría invariable. Como mucho la empresa recurrente alcanzaría una puntuación de 84,44 puntos, que seguiría siendo inferior a la de 85 puntos lograda por la empresa adjudicataria.

Por lo tanto, la imposibilidad de devenir adjudicatario aunque se estimase el recurso determina la falta de legitimación del recurrente, y la consiguiente inadmisión del recurso, de acuerdo con el art. 55.b) LCSP".



Idéntico es el caso que nos ocupa en el que la eventual estimación del recurso únicamente supondría un incremento de 0,12 puntos de la valoración recibida por la recurrente, MALLORCA MOTOS, insuficiente para superar la puntuación de COOLTRA (superior a la de la actora en 0,22 puntos).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por falta de legitimación activa el recurso interpuesto por D. M.N.S. en representación de MALLORCA MOTOS, S.A. contra la resolución de la adjudicación de los lotes 1,2 y 3 de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Palma, para contratar el *“Suministro de vehículos destinados al servicio de la policía local (7 lotes)”*, expediente 2021-028-S

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.